

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al General de división D. Arturo Alsina y Netto.—Página 393.

Otro ídem íd. íd. al Inspector Médico de segunda clase D. Jaime Sánchez de la Presa.—Página 393.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia a D. José Rabido García.—Página 394.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la solemne inauguración de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura se verifique el día 18 del actual, a las cuatro de la tarde.—Página 394.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expediente instruido a instancia de varios vecinos de Losar de la Vera en solicitud de que se excluya del Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Cáceres el denominado Robledo.—Páginas 394 y 395.

Otro sobre aclaración de extremos relacionados con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Abril próximo pasado, referente a la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes.—Página 395.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 107, 108 y 109.—Página 395.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 397.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Disponimiento que al Guardia civil de la Comandancia de Madrid Ignacio Fuentes Ferrer se le considere incluido en la relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de plazas de Ordenanzas de Gobiernos Civiles y similares dependientes de este Ministerio.—Página 397.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia del cólera en diversos puertos de la India inglesa.—Página 397.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Gervasio de Artiñano y Galdácano, Catedrático numerario de Mecánica aplicada, etc., de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 397.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo expedientes de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Quirós (Oviedo).—Página 397.

Anunciando a concurso de ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Coruña.—Página 397.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo a don Pedro Labat autorización para derivar

del río Alberche 5.250 litros de agua por segundo.—Página 397.

Ídem a la señora viuda é hijos de D. Jaime A. de Salas y Sechar el aprovechamiento de un salto de agua en la acequia de Orlols, término de San Esteban (Huesca).—Página 398.

Rehabilitando la concesión de agua del río Noguera Pallaresa, otorgada a D. Domingo Sert por Real orden de 27 de Septiembre de 1901.—Página 398.

Autorizando a la Sociedad Saltos del Segre para unificar los tres aprovechamientos de aguas de dicho río, que le fueron concedidos por Real orden de 27 de Julio de 1903, denominados de Vallfogona, Termens y Villanueva de la Barca.—Páginas 398 y 400.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Luz Moore Artigas, Compañía Mínero Metalúrgica Anglo-española, Sociedad Metalúrgica Duero Esguera, Compañía anónima La Papelera Española, Fábrica de electricidad del Pacífico, Sociedad Bodegas Franco-Españolas (Logroño), y Compañía anónima de Construcciones é instalaciones Electro Mecánicas, (antigua Ahlsmeyer).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa durante el mes de Abril último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO ORDINARIO.—Páginas 29 y 30.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

A. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
R. E. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
R. A. R. el Príncipe de Asturias é Infanta Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En atención a los servicios y circunstancias del General de división D. Arturo Alsina y Netto,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En atención a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Jaime Sánchez de la Presa,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a quince de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Venga en conceder á D. José Rubido García la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, en cante de la de primera clase que disfrutaba y le fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1877, en virtud de los servicios prestados en el incendio ocurrido en Vigo el 10 de Enero de 1876.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la solemne inauguración de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, se verifique el próximo día 16 del actual, á las cuatro de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Losar de la Vera, en solicitud de que se excluya del Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Cáceres el denominado Robledo, incluido en el mismo con el número 44, como perteneciente al mencionado pueblo, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente de exclusión del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Cáceres al denominado Robledo, del término Losar de la Vera, resultando de los antecedentes que se acompañan:

»Que aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1908 el Catálogo definitivo de los montes de utilidad pública de la provincia de Cáceres y publicado en la GA-

CETA, se presentó por varios vecinos del expresado pueblo de Losar una instancia pidiendo la exclusión del monte denominado Robledo y que figuraba en dicho Catálogo con el número 44, é instruido el oportuno expediente, se remitió al Ministerio, previo informe del Ingeniero, proponiendo se desestimase la reclamación formulada y se mantuviera la posesión de dicho monte como de pública utilidad, por no haberse acreditado por los interesados la propiedad particular que alegaban tener sobre los terrenos que el mencionado monte comprende.

»Pasados todos los antecedentes á la Junta de Montes, emitió esta Corporación un minucioso y razonado dictamen, en que se ratificó después de haberse dado vista del expediente á los reclamantes, demostrando lo infundado de las pretensiones por éstos deducidas, toda vez que no habían acreditado la propiedad de las parcelas del monte que decían tener, ni siquiera la posesión del mismo, la cual, por el contrario, la viene teniendo la Administración; puesto que los terrenos de que se trata fueron incluidos en el Catálogo de Montes de 1862 con el número 43, siguió figurando en el de 1870, y, por último, se incluyó en el de 1908 con el número 44, sin que en todo ese tiempo hasta el presente se haya formulado reclamación alguna ni se haya pedido la exclusión que ahora se solicita.

»Fundada en éstas y otras muchas, aunque no tan esenciales, consideraciones, propuso la Junta se denegase la exclusión pretendida, oyendo previamente al Consejo de Estado, notificándose la resolución á los interesados y publicándose en la GACETA y en el *Boletín Oficial*, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; que siga figurando el monte Robledo en el Catálogo como hasta aquí, con la rectificación que se apruebe, é incluyéndose en el plan de aprovechamientos que ha de formarse para el próximo año forestal; y, por último, que una vez dictada la resolución que ponga término al expediente, se proceda al destino del monte cuanto antes, por ser, no ya conveniente, sino muy necesario.

»El Negociado correspondiente de ese Ministerio se manifestó conforme en un todo con el parecer de la Junta de Montes; mas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en el 6.º del Real decreto citado de 1901, se ha remitido el expediente, antes de resolver, á este Consejo de Estado, á fin de que, constituido en Comisión permanente, formule su dictamen.

»Fácil es, en sentir de este Consejo, proponer el acuerdo que debe recaer en la cuestión planteada, reducida, según puede observarse por lo expuesto, á determinar si procede la exclusión del Catálogo de los públicos de la provincia de

Cáceres del monte denominado Robledo, cuya propiedad afirman tener varios vecinos de Losar de la Vera; pues basta la sola aplicación de los preceptos contenidos en las dos disposiciones citadas para comprender cuál es la única solución posible.

»Dispone el artículo 11 del Reglamento general de Montes de 17 de Mayo de 1865, que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»; y en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en su artículo 10, después de transcribir el mismo precepto del Reglamento que queda copiado, añade textualmente «que la posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del mismo Real decreto».

»Este artículo 1.º, por su parte, consigna que «la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia», por manera que con sujeción á estos preceptos, la Administración, mientras no sea vencida en juicio de propiedad, ha de mantener la posesión del monte á favor de á quien se asigne en el Catálogo, y para acreditar esta posesión es prueba concluyente el hecho de aparecer incluido en dicho Catálogo, y como en el presente caso el monte de que se trata viene figurando desde el formado en concepto de público, por pertenecer al pueblo de Losar de la Vera, inclusión ratificada en los Catálogos de 1870 y 1908, el Ministerio, en virtud de esta inclusión que justifica, según las disposiciones enunciadas, la posesión de dicho monte á favor del expresado Municipio, ha de mantener á éste mientras no sea vencido en el correspondiente juicio de propiedad en el disfrute y aprovechamiento del monte que como suyo figura en el Catálogo, sin que pueda acordarse la exclusión que se solicita hasta tanto que los Tribunales de Justicia declaren el dominio á favor de los particulares reclamantes.

»Oportuna, pues, el Consejo perfectamente fundados los informes de la Junta y del Negociado de Montes, y en su consecuencia, en acuerdo con los mismos y con el dictamen en Comisión permanente, es de dictamen:

»1.º Que procede desestimar la exclusión del Catálogo del monte denominado Robledo, de la provincia de Cáceres, solicitada por varios vecinos de Losar de la Vera, notificándose esta resolución á los interesados y publicándose en la GACETA y en el *Boletín Oficial*, á fin de que apure

da la vía gubernativa puedan los reclamantes ejercitar las acciones que estimen correspondientes.

2.º Que como resultado de esta primera resolución, el monte de que se trata debe seguir figurando en el Catálogo de los públicos exceptuados de la desamortización de la indicada provincia con los linderos que actualmente tiene ó con los que resulten de las rectificaciones ó deslinde que en el mismo se hagan, de conformidad con lo prevenido en las vigentes disposiciones; y

3.º Que mientras no se excluya el monte Robledo del expresado Catálogo, en virtud de sentencia de los Tribunales que reconozca la propiedad privada del mismo á favor de los vecinos de Losar de la Vera, deberá ser incluido en el plan de aprovechamientos anuales, previas las formalidades exigidas en el Reglamento general de Montes de 1865 y demás prescripciones complementarias.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Resultando que en la comunicación dirigida por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, fechada el 14 del corriente mes, se solicita aclaración de los siguientes extremos relacionados con la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Abril pasado sobre la Caja de Pensiones Vitalicias creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en favor de sus agentes:

1.º Que se fije el procedimiento mediante el cual deben hacer los agentes de la Compañía la designación de los representantes que han de tener en la Junta directiva de dicha Caja de Pensiones.

2.º Que se declare que estos representantes deben intervenir en la redacción del Reglamento ó Estatutos por los que debe regirse la citada Caja; y

3.º Que realizándose todas las operaciones relativas á dicha Caja en Málaga, y residiendo en Andalucía los agentes que contribuyen á su formación, se declare que el domicilio de dicha Caja de Pensiones radica para los efectos legales en la ciudad de Málaga:

Considerando:

1.º Que según se desprende de los términos en que está redactado el apartado 3.º de la parte dispositiva de la citada Real orden de 29 de Abril pasado, y de los principios fundamentales en que descansa el concepto de la Mutualidad, á los que responde la intervención que se con-

cede á los agentes mutualistas en la administración de la Caja de Pensiones Vitalicias, tan sólo los que estén al servicio de la Compañía y hayan contribuido con el descuento de sus haberes á la formación de dicha Caja son los que tienen derecho á elegir y á ser elegidos para constituir la representación de los mismos en la Junta directiva de la repetida Caja de Pensiones.

2.º Que careciendo dichos agentes de un procedimiento para la elección de sus representantes, á la Administración pública corresponde el fijarlo á fin de que pueda cumplirse la Real disposición emanada de la misma, debiendo reconocerse el derecho á la emisión de un voto á cada uno de los asociados de la mencionada Caja.

3.º Que para poder atender las indicaciones de los asociados y evitar las dilaciones que se producirían al tener que conocer la Administración pública central de todas las incidencias que puedan promoverse en la elaboración del procedimiento que ha de seguirse para la designación de los representantes de los asociados que han de intervenir en la administración de la Caja de Pensiones, el Gobernador civil de la provincia de Málaga debe ser la Autoridad que fije, dándoles la publicidad debida, las reglas precisas para que en el plazo más breve posible pueda verificarse esa designación.

4.º Que debiendo tener los agentes de dicha Compañía una participación igual á la de ésta en la Junta directiva de la expresada Caja de Pensiones, el Reglamento por el que ha de regirse ésta ha de redactarse de común acuerdo por ambas representaciones.

5.º Que si bien el domicilio social de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces está en Madrid, la Caja de Pensiones Vitalicias es una entidad distinta de la Compañía, y al tener sus oficinas y llevarse su contabilidad en Málaga, al Gobierno civil de dicha provincia deben presentarse los Estatutos reformados de la expresada Caja, y en la misma ciudad debe fijarse su domicilio legal,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría General de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que tan sólo los agentes al servicio de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, asociados de la Caja de Pensiones Vitalicias creada por ésta, tienen derecho á elegir y á ser elegidos para constituir la representación de los mismos en la Junta directiva de la repetida Caja de Pensiones, y que cada uno de ellos tiene derecho á la emisión de un voto.

2.º Que el Gobernador civil de la provincia de Málaga, en relación directa con dichos agentes asociados de la Caja de Pensiones, y teniendo en cuenta las indi-

caciones de éstos, fijará el procedimiento que ha de seguirse para la designación de los representantes de los mismos en la administración de la mencionada Caja, dándole la debida publicidad en los *Boletines Oficiales* de las provincias por las que se extiende la red de los Ferrocarriles Andaluces, y resolverá cuantas incidencias se promuevan sobre la validez de los votos emitidos y la legitimidad de la representación conferida como consecuencia de la elección.

3.º Las representaciones de la Compañía y de los agentes que en igual proporción constituirán la Junta directiva de la Caja de Pensiones Vitalicias, redactarán conjuntamente las modificaciones que deben llevarse al Reglamento por el que se rige dicha Caja, en cumplimiento de las prescripciones señaladas en la Real orden de 29 de Abril pasado, y si surgiesen discrepancias al redactarse dichas modificaciones ó adiciones que al ser votadas determinasen empates, se resolverán éstos por el Gobernador civil de la provincia, en representación de la Administración pública; y

4.º Que dicho Reglamento reformado debe presentarse al Gobernador civil de la provincia de Málaga, en cuya capital radicará el domicilio legal de la tantas veces citada Caja de Pensiones Vitalicias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítimas.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 107.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Arrecifes de la Florida.—Noticia a Marineros número 9/589. Washington, 1912.

Número 465.—Sobre los arrecifes de la Florida, al Oeste de Cayo Hueso, se han establecido las siguientes balizas hidrográficas:

a) Un trípode blanco, recubierto de listones horizontales, de nueve metros de altura sobre el cayó North Cottrell, á unas 1,5 millas al S. 86° 40' W del faro del paso del NW.

Situación aproximada: 24° 36' 34" N. y 81° 55' 25" W. de Gw. (76° 43' 5" W. de SF.);

b) Un trípode blanco, recubierto de listones horizontales, de nueve metros de altura, á unas cuatro millas al S. 67° W. del mismo faro.

Situación aproximada: 24° 35' 38" N. y 81° 57' 58" W. de Gw. (76° 45' 38" W. de SF.);

c) Un trípode blanco, recubierto de listones horizontales, de nueve metros de altura, á 6,25 millas al S. 52° W. del mismo faro.

Situación aproximada: 24° 33' 13" N. y 81° 59' 22" W. de Gw. (75° 47' 2" W. de SF.);

d) Una plataforma, colocada á 3,6 metros sobre la mar, sobre tres pilotes, rematada en su centro por un poste, á unas 23,25 millas al S. 79° W. del mismo faro.

La parte inferior está pintada de blanco, y la parte superior y el poste, de negro.

Situación aproximada: 24° 32' 40" N. y 82° 19' 3" W. de Gw. (76° 6' 43" W. de SF.);

e) Una plataforma, colocada á 3,6 metros sobre la mar, instalada en tres pilotes y rematada en su centro por un poste, á unas 22 millas al S. 88° 30' W. del mismo faro.

La parte inferior está pintada de blanco, y la parte superior y el poste, de negro.

Situación aproximada: 24° 38' 38" N. y 82° 18' 18" W. de Gw. (76° 5' 58" W. de SF.)

Cartas números 472, 539 y 540 de la sección IX.

*Cayo Anclote.*—Cambio de carácter de la luz.—Notice to Mariners número 9/591. Washington, 1912.

Número 466.—Hacia el 7 de Mayo de 1912, la luz de destellos rojos del cayo Anclote será reemplazada por una luz blanca de un destello blanco cada 30 segundos.

Situación aproximada: 28° 10' 2" N. y 82° 50' 44" W. de Gw. (76° 38' 24" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 14.

Cartas números 472 y 539 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Entrada del puerto de Beaufort.—Enflación de la punta Shockleford.—Interrupción del funcionamiento de las luces.—Notice to Mariners número 9/586. Washington, 1912.

Número 467.—Habiendo sido destruido el faro posterior de la enflación de la punta Shockleford, que se había instalado á la entrada del puerto de Beaufort (Aviso núm. 553 de 1911), han sido extinguidas temporalmente las luces de esta enflación.

Situación aproximada: 34° 41' 55" N. y 76° 39' 15" W. de Gw. (70° 28' 55" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 224.

Carta número 543 de la sección IX.

*Río Delaware.*—Cambio de carácter de la luz anterior de la enflación de Bellevue. Notice to Mariners número 9/581. Washington, 1912.

Número 468.—La luz blanca de una ocultación cada 3 segundos, que constituía la luz anterior de la enflación de Bellevue, ha sido reemplazada por una luz más intensa, de un destello blanco cada segundo (luz, 0,4 segundos; ocultación, 0,6 segundos). Esta luz es permanente.

Situación aproximada: 39° 44' 6" N. y 75° 30' 16" W. de Gw. (69° 17' 56" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 192.

Carta número 324 A de la sección IX.

Grupo 108.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río Delaware.—Supresión temporal de la señal de niebla de la isla Cherry.—Notice to Mariners número 9/580. Washington, 1912.

Número 469.—Ha quedado temporalmente suprimida la señal de niebla de la isla Cherry á causa de haber sido destruido por los hielos el muelle sobre el cual estaba instalada.

Situación aproximada: 39° 45' N. y 75° 29' 45" W. de Gw. (69° 17' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5 página 192.

Carta número 324 A de la sección IX.

*Long Island Sound.*—Banco de la isla Cockenoe.—Reemplazo de una boya de campana por una boya luminosa de campana.—Notice to Mariners número 9/578. Washington, 1912.

Número 470.—La boya de campana Cockenoe Island Shoal número 20, fondeada en el cantil Sur del banco de la isla Cockenoe, ha sido reemplazada por una boya cónica con superestructura de esqueleto, rematada por una mira cúbica marcada 20 en sus cuatro caras, con campana y luminosa, mostrando una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos). Esta boya que permanecerá en su puesto todos los años del 1.º de Abril al 1.º de Diciembre, será reemplazada durante el invierno por una boya de campana.

Situación aproximada: 41° 4' 37" N. y 73° 19' 50" W. de Gw. (67° 7' 30" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 158.

Carta número 587 de la sección IX.

*Bahía Narragansett.*—Paso del Este.—Boyas.—Notice to Mariners número 9/577. Londres, 1912.

Número 471.—Se han fondeado las boyas siguientes, al Sur de la isla Dyer, para marcar el canal que conduce al depósito de carbón de la marina de los Estados Unidos en Melville (Bradford):

a) Una boya de asta roja, Carrs Point Shoal número 2, en 8,6 metros de agua en las marcaciones: baliza de la roca Halfway, al S. 75° 30' W.; lado izquierdo de la isla Prudence, al N. 66° 30' W.; y lado izquierdo de la isla Dyer, al N. 6° W.;

b) Una boya de asta, negra, Dyer Island Shoal número 1, en 4,5 metros de agua en las marcaciones: entrada Norte del dique del depósito de carbón, al N. 25° 30' E.; baliza de la roca Halfway, al S. 66° 30' W.; y lado izquierdo de la isla Dyer, al N. 34° 15' W.

Situación aproximada: 41° 32' N. y 71° 20' 45" W. de Gw. (65° 8' 25" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

*Uruguay.*—Río de la Plata.—Colonia.—Reemplazo provisional de una luz.—Notice to Mariners número 298. Londres, 1912.

Número 472.—La luz de destellos blancos de Colonia ha sido reemplazada por una luz provisional de un grupo de dos destellos rojos cada 10 segundos, con un alcance de 5 millas.

Situación aproximada: 34° 28' S. y 57° 51' 45" W. de Gw. (51° 39' 25" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 85 B, página 18.

Carta número 70 y plano número 785 de la sección VIII.

MAR DE LAS ANTILLAS.—Puerto Rico.—Bahía de Mayagüez.—Restos de naufragios retirados.—Notice to Mariners número 9/593. Washington, 1912.

Número 473.—Han sido puestos á flote

los cascos de la barcaza *Indio* y de la goleta *Mary Bradford Pierce*, que yacían á pique en la bahía de Mayagüez.

Situación aproximada: 18° 13' N. y 67° 8' 45" W. de Gw. (60° 56' 25" W. de SF.)

Plano número 440 A de la sección IX.

Grupo 109.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Parajes de la isla de Haedik.—Desaparición accidental de la boya del Chariot.—Avis aux Navigateurs número 138/866. París, 1912.

Número 474.—Ha desaparecido accidentalmente la boya negra de huso y mira cilíndrica que estaba fondeada cerca de un cabezo de roca de los Basses del Chariot, en el lado Sur de la isla de Haedik.

Será reemplazada cuando lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 47° 18' 54" N. y 2° 52' 58" W. de Gw. (3° 19' 22" E. de SF.)

Carta número 150 a de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto de Dieppe.—Restablecimiento de las señales de marca en el asta del malecón Oeste.—Avis aux Navigateurs número 138/865. París, 1912.

Número 475.—Se ha restablecido, en las mismas condiciones que antes estaba, el funcionamiento de las señales de marca en el asta del terraplén del rompeolas Oeste del puerto de Dieppe, funcionamiento que había sido interrumpido provisionalmente. (Aviso núm. 337 de 1912.)

Situación aproximada: 49° 58' N. y 1° 5' 15" E. de Gw. (7° 17' 35" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 106. Carta número 217 A de la sección II.

*Inglaterra.*—Parajes de Eastbourne.—Naufragio.—Restablecimiento.—Avis aux Navigateurs número 133/834. París 1912.

Número 476.—Se ha fondeado una boya verde marcada *Wreck*, en 24 metros de agua, á 0,75 millas al S. 59° W del barco faro *Royal Sovereign* y á 45 metros al NNW del naufragio del *Océano*, á pique por fuera de Eastbourne, cuyos cuatro palos emergen en pleamar.

Un barco indicador de naufragio, fondeado próximo al lugar del mismo, indica de día con dos globos y de noche con dos luces, el lado por donde se debe pasar.

Situación aproximada: 50° 42' 15" N. y 0° 25' 55" E. de Gw. (6° 38' 15" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

*Las Dunas y el Gull Stream.*—Naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 137/863. París, 1912.

Número 477.—Se ha fondeado una boya verde marcada *Wreck*, en 12 metros de agua, á 1,5 millas próximamente, al S. 8° W de la boya luminosa de Gull y á 36 metros al N. 60° W. de los restos de la goleta *Forest Belle*, á pique en el Gull Stream, y de la cual emergen los topes de los palos en pleamar.

Cerca de dichos restos se ha situado un barco indicador de naufragio, que muestra las luces y señales reglamentarias.

Situación aproximada: 51° 18' N. y 1° 30' 15" E. de Gw. (7° 42' 35" E. de SF.)

Carta número 217 A de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 14 de Mayo de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Subsecretaría.**

Habiendo dejado de incluirse en la relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión, mediante examen, de plazas de Ordenanzas de Gobiernos Civiles y similares dependientes de este Ministerio al Guardia civil de la Comandancia de Madrid, Ignacio Fuentes Ferrer, por aparecer en la certificación expedida por dicha Comandancia haber cumplido la edad de cincuenta años el 13 de Febrero del año actual, y resultando, según certificación rectificada expedida en 14 del presente mes por el primer Jefe de la repetida Comandancia, que la fecha de nacimiento del referido Guardia es la de 13 de Diciembre de 1862 y no la de 13 de Febrero de igual año con que figura en su filiación,

Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer, en vista de lo expuesto, que se incluya al expresado Ignacio Fuentes Ferrer en la relación que de los admitidos al concurso de Ordenanzas se publicó en la GACETA del día 12 del actual.

Madrid, 14 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Navarro Reverter.

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, por el Gobierno marítimo de Fiume se someten á régimen sanitario las naves procedentes de los puertos situados en el litoral que se extiende desde el confín oriental de la Persia hasta la península de Malacca, á causa de haberse comprobado la existencia del cólera en diversos puertos de la India inglesa.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Subsecretaría.**

Habiéndose observado un error de ape-  
lido en el nombramiento de Catedrático de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, hecha por Real orden de 24 de Abril próximo pasado,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se reproduzca dicha Real orden, con la rectificación consiguiente:

En virtud de oposiciones celebradas y de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Gervasio de Artiñano y Galdácano, Catedrático numerario de Mecánica aplicada á la construcción, Construcción y Arquitectura industrial de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**Dirección General de Primera enseñanza.**

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Quirós (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Quirós (Oviedo); y

«Resultando que los vecinos de Tene piden que se establezca allí una Escuela mixta por no ser posible concurrir á los niños en tiempo de invierno á la de Agüeras, de la que dista aquel pueblo 2.500 metros;

«Resultando que el Ayuntamiento, la Junta local de Primera enseñanza, la Inspección, el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente;

«Considerando que la creación de la Escuela de que se trata es notoriamente beneficiosa para la enseñanza,

«El Consejo opina que procede modificar el proyecto del Municipio de Quirós dividiendo en dos el distrito escolar de Acieras, uno compuesto de este pueblo, Villabrille y grupos diseminados, con un total de 453 habitantes, y otro de Tene, con 141, correspondiendo á cada uno de estos distritos una Escuela de asistencia mixta.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha tenido á bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo

Por virtud de Real orden de esta fecha esta Dirección General ha acordado que se anuncie á concurso de ascenso la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Coruña, dotada con 2.000 pesetas de sueldo anual.

Podrán tomar parte en este concurso los Oficiales y Auxiliares que en la categoría de 1.750 pesetas figuren en el escalafón de activos, á cuyo fin podrán presentar sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Mayo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

AGU/1

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Labat, solicitando la concesión de 250 litros de agua por segundo, derivadas del río Alberche, con destino al riego, y 5.000 para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, habiéndose presentado en el período de información pública reclamaciones de usuarios inferiores por el perjuicio que pueda ocasionarle la disminución del caudal, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales:

Considerando que las reclamaciones son infundadas, por cuanto se proyectan embalses por regularizar el régimen del río, y compensarán con creces el agua derivada para riego,

S. M. el Rey (q. D. g.), coniformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto otorgar la concesión de referencia con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Arquitecto D. Antonio Vázquez, salvo las modificaciones contenidas en la siguiente.

2.ª Antes de empezar las obras, y en el término de un año, á partir de la fecha de la concesión, el peticionario deberá presentar á la aprobación de la Superioridad un proyecto adicional, en el que conste:

a) El estudio de paso ó canal á través del cuerpo de la presa para el paso de las maderas que en ciertas épocas bajan por el río, y que deberá utilizarse únicamente para este objeto especial.

Dicho canal deberá ir provisto de una compuerta colocada aguas abajo.

b) Estudio de la presa de 46 metros, ó por lo menos, cálculos detallados y Memoria justificativa del perfil, forma y dimensiones de la que figura en el proyecto para poder juzgar de sus condiciones de resistencia y estabilidad.

c) Distribución del caudal de aguas dedicado á riegos en cada uno de los canales principales, determinando los puntos de toma de cada una de las acequias secundarias la cantidad que deberá correr por cada una de ellas y la superficie regada por cada una de dichas acequias, acompañada de los correspondientes planos y Memoria justificativa, bien entendido que esta concesión no podrá considerarse, por lo que á riego se refiere, como definitiva, interin no se cumpla esta condición.

d) Proyecto de módulos regulares que se establecerán en cada uno de los tres canales principales y próximo á los puntos de arranque para limitar el agua que por ellas pase á la necesaria para riego y fuerza.

El módulo consistirá en un vertedero de costado practicado en la pared derecha de cada uno de los canales, de longitud y altura suficiente, para que por él vierta al río el volumen de agua superior á la cantidad concedida para cada uno de aquéllos.

Una cacería ó reguera de suficientes di-

mensiones asegurará en todo tiempo el libre curso al río de las aguas sobrantes.

Para limitar la cantidad de agua destinada á riegos, deberá asimismo el peticionario establecer módulos en cada uno de los puntos de toma de las acequias secundarias, que previamente serán determinados por el mismo, con arreglo á lo que sobre el particular hemos indicado en uno de los párrafos anteriores.

A partir de cada una de las tomas, dispondrá de un canal de suficiente longitud y dependiente y sección convenientes para que por él no pase mayor cantidad que la que corresponda.

Para conseguir esta limitación practicará en uno de los costados de dicho canal, y en cada uno de los mismos, un vertedero de longitud y altura suficiente para que por él vierta al río el volumen de las aguas superior á la cantidad que le corresponda.

Una cañera asegurará en todo tiempo el libre curso hacia el río de las aguas sobrantes.

e) Trazado de las curvas de remanso, correspondiente á cada presa y para cada uno de los tres estados del río (aguas bajas, medias y máximas) determinados por las fórmulas de Poisee ó Funck, debiendo señalarse en el perfil así obtenido la verdadera situación de la carretera de Avila á Arenas de San Pedro, los emplazamientos de las presas y los desagües de cada uno de los saltos, presentando un perfil continuo que comprenda el del río desde el límite del remanso de la primera presa hasta el emplazamiento de la última.

f) Tarifas completas de riego debidamente justificadas y el pliego de condiciones que previene el artículo 8.º, párrafo tercero de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

g) Proyecto de escalas salmoneras para que los peces detenidos en la presa puedan pasar aguas abajo de la misma; proyecto de compuertas de regilla con arreglo á lo prevenido sobre el particular en los artículos 11 y 12 de la ley de Pesca de 27 de Diciembre de 1907.

h) Se determinarán detalladamente las referencias de emplazamiento y coronación de las presas á puntos fijos, á fin de que no puedan presentarse las incertidumbres que el Ingeniero indica en su informe.

3.ª La concesión se entiende sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad.

4.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de un año, á partir de la fecha de la aprobación del proyecto adicional, y deberán terminarse en el de seis años, á partir de la misma fecha, quedando en todo tiempo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Tajo, el cual deberá, por sí ó personal facultativo en quien delegue, proceder al reconocimiento y recepción de las mismas, siempre que del acta que se levante con este objeto resulte que las obras se han llevado á cabo con sujeción á las condiciones de la concesión.

5.ª Los gastos que se originen con estos motivos deberán ser abonados por el peticionario, el cual queda obligado á dar cuenta de la terminación de las obras á los efectos señalados en el párrafo anterior.

6.ª El peticionario deberá en todo tiempo dejar correr por el río un caudal de agua, que no podrá ser inferior á un metro cúbico por segundo, reducido al efecto el caudal utilizado en épocas de escasez.

7.ª La concesión, por lo que á riegos

se refiere, se otorga por un plazo de noventa y nueve años, con arreglo á lo establecido en el artículo 188 de la ley de Aguas y á perpetuidad, con arreglo al artículo 220 de la misma Ley, por lo que se refiere á usos industriales.

8.ª Siendo el caudal de aguas para riegos superior á 200 litros por segundo, estas obras, en la parte que á los mismos se refiere, quedarán declaradas de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 200 de la ley de Aguas.

9.ª Si por efecto del plan de obras hidráulicas aprobadas por Real orden de 25 de Abril de 1902, el Estado tiene que anular la concesión dentro del plazo de diez años, á partir de la misma, el peticionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por este concepto ni otro alguno pueda reclamar indemnización de ninguna clase.

10. La concesión caduca por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

11. Se propondrá el modo de utilizar el agua, describiendo en los planos y Memoria los canales y acequias y las parcelas de la zona regable, con sus linderos, expresando los términos municipales en que se encuentran y punto de referencia invariables del terreno que hagan fácil la comprobación.

Terrenos á que se han de aplicar los riegos, posibilidad económica de los mismos, superficie, composición y cultivos.

Cultivos de regadío que han de implantarse, turno de riego y cantidad de agua por hectárea.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Abril de 1912.—El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Avila.

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Jaime A. de Salas y Sechar, relativo al aprovechamiento de un salto de agua en la acequia de Orlíols, término de San Esteban:

Resultando que la petición ha sido tramitada conforme al Reglamento del Canal de Aragón y Cataluña de 24 de Diciembre de 1910, y que durante la información pública no ha habido reclamaciones:

Resultando que el Sindicato interesado en los riegos á que afecta dicha acequia informa favorablemente la concesión:

Resultando que el Ingeniero del canal informa favorablemente la concesión y propone las condiciones á que puede accederse á la misma, con las que está conforme el Ingeniero Jefe, proponiendo sólo la modificación de la condición 7.ª, para mayor precisión y claridad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á la señora viuda é hijos de D. Jaime A. de Salas y Sechar el aprovechamiento del salto solicitado en el kilómetro 2, hectómetro 8 de la acequia de Orlíols, del canal de Aragón y Cataluña, en término de San Esteban, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del personal técnico del canal de Aragón y Cataluña, ejercida por el agente en quien la Dirección del canal delegue esta función.

2.ª La Dirección del canal construirá,

previo el pago por el concesionario, en la acequia de Orlíols, y á la cabeza del salto de su punto hectométrico 2.800, una toma de agua capaz de conducir el agua que discorra por ella á la acequia de conducción del agua hacia las turbinas del concesionario (artículo 48).

3.ª Esta toma, aunque pagada por el peticionario, queda de la absoluta propiedad del Estado, y sólo tendrá aquél el derecho á su uso exclusivo mientras dure la concesión, estando reservado su manejo al personal del canal (artículo 18).

4.ª Tanto para el replanteo de las obras como para su comienzo y terminación, que se fijan á continuación, deberá el concesionario dar cuenta oficial á la Dirección del Canal para que intervenga en la forma que juzgue más conveniente y redacte las correspondientes actas.

5.ª Las obras darán comienzo antes de cumplirse dos años de la fecha en que sea comunicada la concesión al peticionario, y deberán hallarse terminadas en un plazo de dos años, á contar del día de su comienzo.

6.ª Una vez terminadas y recibidas las obras, se procederá, extendiéndose acta con el resultado de las operaciones, á fijar exactamente el valor del salto para las diferentes alturas de agua en la acequia, y se colocará una escala antes de la toma designada en la base 2.ª y fuera de la perturbación producida en el régimen de la acequia por ella, y después de la toma 0-2, 7, dividida en centímetros, que ha de ser la que marque el agua que conduce la acequia.

7.ª Para determinar la fuerza motriz se tomarán como factores la altura del salto, que es de 13 metros y el volumen un litro de agua por segundo que lleva la acequia, deducido de las tablas dispuestas, con arreglo á lo preceptuado en la condición anterior; el producto de los factores dividido por 100 dará el número de caballos en cada día de consumo. La observación para determinar el caudal se hará por el Fiel del tramo correspondiente á la hora fijada por la Dirección del Canal para maniobrar las compuertas, á fin de empezar los suministros del día, asistiendo á la toma de datos si así lo desea el concesionario ó su representante.

8.ª La tarifa será de 30 pesetas anuales por caballo, medidos en la forma anterior.

9.ª La concesión se otorga por tiempo indeterminado, prorrogándose por años mientras lo permita el régimen del canal (artículo 89).

10. Si no conviniera al concesionario seguir utilizando el aprovechamiento, renunciará á él tres meses antes de que termine la anualidad corriente, y en caso de no hacerlo se obliga á satisfacer media anualidad, tomándose como tal el doble de lo gastado en el trimestre anterior.

11. Se pagará la concesión por trimestres adelantados, depositándose la correspondiente á un caudal medio entre los dos señalados (1.850 y 651), ó sean 1.250 litros aprovechables durante noventa días, haciéndose todos los trimestres la liquidación correspondiente, sirviéndole de abono el exceso que tenga de lo pagado sobre lo suministrado por el trimestre siguiente.

12. El concesionario no tendrá derecho á más indemnización que la de ser reintegrado de todo abono que hubiese hecho que no correspondiese al servicio prestado por el Canal en los casos de no suministrarse el agua en los plazos de limpieza del Canal, en los de avería del

mismo que hicieran imposible el acceso del agua á la toma, ni en los cortes parciales que pueda disponer la Dirección por exigirlo así el estado del Canal ó de sus acequias ó cauces (artículos 4.º, 5.º, 6.º y 70).

13. Tampoco tendrá derecho más que á la misma devolución cuando no se le suministre agua por ser preciso acudir al prorrateo entre los regantes, bien por escasez de agua ó por otra razón cualquiera.

14. No se suministrará agua sin el pago de un trimestre en la forma indicada (artículos 49 y 55).

15. El concesionario no podrá oponerse á nuevas concesiones mientras no se estipulen condiciones más ventajosas que las otorgadas á él (artículo 73).

16. El concesionario no podrá oponerse á que el personal del Canal reconozca toda la instalación, siempre que lo juzgue conveniente, para cerciorarse de su buen funcionamiento (artículo 75).

17. Podrá ser traspasado el aprovechamiento con las mismas condiciones aquí señaladas, mediante aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la Dirección del Canal.

18. El concesionario será responsable de los daños que pueda causar al Canal y terrenos colindantes, sin que pueda eximirse de esta responsabilidad la aprobación de los proyectos presentados.

19. Esta concesión caducará:

1.º Por renuncia del concesionario.

2.º Por no hacerse uso de ella á los dos años de otorgada.

3.º Por falta de pago de un trimestre.

4.º Por oponerse el concesionario, después de requerido en forma, á lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento; y

5.º Por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores (artículo 77).

20. El concesionario queda sujeto á las penalidades que establecen los artículos 85 y 86 del Reglamento vigente, como asimismo á cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para esta clase de aprovechamientos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre y que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Huesca.

Vista una instancia de D. Domingo Sert y Badía, solicitando se segregue de la unificación de los saltos de agua en el río Noguera Pallaresa, desde Gerri, la confinencia del Flomiseils que tiene solicitada, y se rehabilite la concesión de 14 metros cúbicos por segundo, sin deducir el de 18,50 metros, otorgada por el Gobernador de Lérida el 14 de Febrero de 1901 y confirmada por Real orden de 27 de Septiembre de 1901:

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre de 1909 se dispuso la no tramitación de la unificación de los saltos expresados por la conveniencia de reservar para la tracción eléctrica del ferrocarril de Lérida á Saint-Girons:

Resultando que remitido á informe de la Comisión de los Ferrocarriles transpirenaicos la instancia del Sr. Sert, el Jefe de la Comisión informa que dado el plazo que ha de transcurrir para que llegue el caso de necesitar la energía de que se

trata en la línea férrea, puede concederse el aprovechamiento solicitado, excluyendo en las condiciones las de que si el Estado necesita en cualquier tiempo la energía para el ferrocarril de Lérida á Saint-Girons, podrá utilizar el tramo concedido al Sr. Sert, sin derecho por parte de ésta á reclamación alguna por daños y perjuicios, no sólo directos por la pérdida del caudal que se le concede, sino también indirectos por la supresión de las industrias que se hubieran establecido utilizando la fuerza de dicho aprovechamiento; y que si conviniera á la Administración utilizar las obras ejecutadas por el Sr. Sert tal como éste las haya construido, procederá al abono de las mismas con arreglo á tasación pericial:

Considerando que las indicadas condiciones dejan á salvo los intereses del Estado y permiten autorizar la concesión fomentando la riqueza de la región;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien rehabilitar la concesión de agua del río Noguera Pallaresa otorgada á D. Domingo Sert por Real orden de 27 de Septiembre de 1901, pero agregando las condiciones indicadas por la Comisión de Ferrocarril transpirenaico que se mencionan anteriormente, y contándose los plazos de concursar y terminar las obras desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Lérida.

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Hermenegildo Gorria, á quien ha sustituido la Sociedad Saltos del Segre, en solicitud de autorización para unificar los tres aprovechamientos de aguas del río Segre que le fueron concedidos por Real orden de 27 de Julio de 1903, denominados de Vallfogona, Termens y Villanueva de la Barca, destinados á la producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que el proyecto ha sido tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que se han presentado durante el período de información pública dos oposiciones que, contestadas por el peticionario, han sido desechadas por la Jefatura de Obras Públicas por improcedentes:

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras Públicas es favorable á conceder la unificación, proponiendo las condiciones con que cree puede otorgarse:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa que el agua concedida es toda la del río Segre, y, por tanto, entre el tramo de río comprendido entre la presa y el canal de desagüe quedará el río en seco, siendo la longitud de unos 14 kilómetros, que se quedarán sin agua para riegos todos los pueblos ribereños y para los servicios ordinarios, y que en el verano se producirán en el cauce encharcamientos peligrosos para la salud pública, y, por último, que se tenga en cuenta si el concesionario está dentro del plazo de ejecución de las obras:

Resultando que la Comisión provincial informa que puede otorgarse la concesión de unificación con las condiciones de la Jefatura de Obras Públicas y teniendo en cuenta en lo posible lo propuesto

por el Consejo provincial de Fomento: Considerando que las oposiciones presentadas no están bien fundadas y procede sean desestimadas, pues ya han sido tenidas en cuenta por la ley para indemnizar los perjuicios:

Considerando que en esta concesión se hace sólo la unificación de los tres saltos concedidos anteriormente y no procede modificar la forma en que se otorga, y si algún perjuicio puede haber por faltar el agua en el cauce, se podrá atender á su remedio con las obras precisas, y los servicios ordinarios de los pueblos pueden sustituirse por el agua del canal, según previene la Ley:

Considerando que no se ha presentado ningún otro proyecto en competencia, y, por tanto, la cuestión del plazo de ejecución de las obras de los tres saltos no tiene importancia, habiéndose tramitado la unificación con información pública:

Considerando que la unificación es de gran conveniencia y utilidad por el mejor servicio y aprovechamiento de la energía,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad Saltos del Segre la unificación solicitada, con las condiciones siguientes:

1.º La presa se emplazará entre las fincas que se citan en el proyecto, y será lo más normal posible al eje del cauce en el punto de emplazamiento, permitiéndose inclinaciones hasta el 3 por 100, si conviene, para mayor facilidad de las fundaciones.

La coronación se situará á una altura de 0,60 metros (sesenta centímetros) sobre los estigues ordinarios, debiendo este nivel fijarse por el Ingeniero inspector y ante el concesionario, levantándose el acta correspondiente y estableciéndose las oportunas referencias para las comprobaciones futuras.

El perfil definitivo de la presa, que deberá sujetarse á la condición de que la curva de presiones caiga dentro del núcleo central, habrá de ser previamente aceptado por el señor Ingeniero Jefe de la provincia, así como las dimensiones y naturaleza de los cimientos, los cuales dependerán de la clase de terreno, debiendo ante todo responder á las necesarias condiciones de solidez.

Los perjuicios que el remanso pueda ocasionar á los propietarios ribereños, deberán ser satisfechos por el concesionario, y en caso de desacuerdo entre los interesados y entre sus peritos, se resolverá la cuestión por un tercer perito nombrado por el señor Gobernador civil de la provincia, la cual será extensiva á toda clase de perjuicios irrogados con las obras ó después de terminadas éstas.

2.º Se ampliarán y detallarán los planos concernientes á la disposición de la toma de aguas, debiendo ser aprobados antes de ejecutarse las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia, y verificándose aquella en el punto designado para dicho objeto en el proyecto; al mismo tiempo se ha de presentar á la misma Jefatura el replanteo definitivo de las obras para su confrontación y aprobación.

Los canales de conducción y de desagüe se construirán y conservarán cuidadosamente con las secciones y pendientes á ellas asignadas en el proyecto, y se procurará facilitar el recorrido de las márgenes á fin de no estorbar en lo más mínimo cualquier reconocimiento de las mismas.

En puntos convenientes elegidos se colocarán escalas graduadas y todos aquellos medios que se crean necesarios para

poder practicar con seguridad y rapidez aforos en cualquier momento que convenga.

3.<sup>a</sup> Los caminos vecinales ó de servicio ó rurales que quedan cortados por el canal, serán nuevamente reunidos mediante obras de fábrica ó tramos metálicos, cuyo emplazamiento y dimensiones se determinarán de común acuerdo entre el concesionario y el Ingeniero inspector de las obras, no pudiendo en ningún caso entorpecerse la circulación durante la ejecución de los trabajos.

4.<sup>a</sup> Podrá hacerse en el proyecto todas aquellas modificaciones de detalle que no afecten á la esencia del mismo, bastando para ello que sean autorizadas por el señor Gobernador de la provincia, mediante el oportuno informe favorable del señor Ingeniero Jefe, y suponiendo que no haya lesión en derechos adquiridos.

5.<sup>a</sup> El concesionario estará obligado á volver al río toda el agua que de él toma para su industria, y con este objeto se harán los revestimientos que el Ingeniero inspector juzgue conveniente durante la construcción y el Ingeniero Jefe á su terminación para evitar filtraciones, debiendo el concesionario conservar y reparar bien estos revestimientos, y en caso contrario la Administración mandarlos hacer á costa de aquél.

6.<sup>a</sup> El concesionario habrá de devolver el agua al río en el mismo estado de pureza que posee en el punto de toma.

La Administración podrá suspender el aprovechamiento, si por falta de cumplimiento de esta condición las aguas se alteran hasta el punto de ser un peligro para los diferentes usos aguas abajo.

7.<sup>a</sup> La Administración se halla facultada para poder practicar, cuando lo crea necesario, aforos y análisis de las aguas restituídas al río, á cuyo fin el concesionario deberá por su parte facilitar á los funcionarios encargados de ello el acceso en todos los puntos que deben ser visitados, así como todos los medios conducentes á la concesión de lo propuesto.

8.<sup>a</sup> Los gastos ocasionados por los aforos y análisis en que se alude en las anteriores bases, serán satisfechos por los propietarios de la concesión, á menos que hallan sido verificados á instancia de tercero y no hallan dado lugar al descubri-

miento de abusos de ninguna clase, en cuyo caso serán de cuenta del reclamante.

Los gastos que tengan lugar en cualquier época con motivo de la constante vigilancia que la Administración ha de ejercer sobre la conservación de las obras y cumplimiento de las condiciones de este aprovechamiento han de ser en todo tiempo de cuenta del concesionario.

9.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á cumplir estrictamente lo que previenen los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley de Pesca, aprobada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1907.

10. Las obras se ejecutarán siguiendo las reglas de la buena construcción, y su conservación será esmerada, debiendo siempre responder el concesionario de los perjuicios de todas clases que tengan su origen en una conservación deficiente.

La Administración obligará al cumplimiento estricto de esta condición, y el señor Gobernador civil estará facultado en casos extremos para ordenar ó efectuar á costa del concesionario todas aquellas obras de reparación ó conservación no realizadas por el mismo dentro del plazo que se le asigne y puedan dar lugar á reclamaciones graves.

11. Las obras se llevarán á cabo bajo la vigilancia del señor Ingeniero Jefe de la provincia ó de uno de sus subalternos, el cual podrá resolver las dificultades de detalle que no afecten á lo esencial de la concesión.

Antes de la inauguración de las obras procederá un examen detenido de las mismas, y sólo cuando los funcionarios de la Administración las den como terminadas y en estado de utilizarse, lo cual consignarán en un acta que firmarán juntos con el concesionario, se permitirá á éste dar principio al aprovechamiento en la forma solicitada.

12. Las obras de la concesión deberán empezar dentro de un año, á partir de la fecha en que se firme la providencia otorgando la concesión, y deberá terminarse dentro de los seis años, á partir de aquella misma fecha.

13. En caso de inobservancia de alguna de las anteriores condiciones, la Administración impondrá el correctivo que

juzgue procedente, pudiendo llegar hasta el extremo de declarar caducada la concesión en cualquier época en que el concesionario se resistiera á su exacto cumplimiento.

14. La concesión se entenderá hecha á perpetuidad y sin perjuicio de tercero, quedando, sin embargo, sujeta á lo prescrito en el artículo 161 de la vigente ley de Aguas con respecto á otros aprovechamientos posibles de índole preferente, debiendo el concesionario respetar todas las servidumbres que naturalmente deba recibir el canal, especialmente los desagües de los escurrideros para cuyos cruces no se construya obra especial alguna.

15. Todas las concesiones ó derechos anteriores á la presente serán respetadas por el concesionario, debiendo éste entregar en la embocadura de los canales ó acequias que derivan agua del río Segre en el tramo afectado por este aprovechamiento, igual caudal que por derecho les corresponde.

Tampoco podrá el concesionario oponerse ni formular protesta contra la ejecución de obras para otros aprovechamientos concedidos con fecha anterior y que legalmente traten de realizarse.

16. Como garantía del cumplimiento de las condiciones prescritas, el concesionario depositará, antes de comenzar las obras, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

17. Esta concesión queda sujeta, además de las condiciones impuestas, á las limitaciones establecidas por el artículo 20 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908, sobre Protección á la industria nacional, reformado por Real decreto expedido en 22 de Junio de 1910 por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Y habiendo aceptado la Sociedad las condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe, Sociedad concesionaria, demás interesados y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Lérida.